

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJE ALIM 2022-00648.

NOTIFICADO POR ESTADO N° 193 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación que fuera interpuesto por la apoderada de la ejecutada, señora ANA MARIA HERRERA SARMIENTO contra el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022, en el que entre otras cosas, se indicó que igualmente se libraba por las cuotas que por esos mismos conceptos allí indicados, se sigan causando y los intereses legales tasado al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

I.- ANTECEDENTES:

Argumental la apoderada de la demandada, que: "...interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o control de legalidad contra el auto que decreta el mandamiento de pago en contra de mi representada, en el sentido que se MODIFIQUE el inciso segundo, en cuanto a los intereses legales decretados del 6% anual.

No obstante lo anterior, vale la pena aclarar que la parte demandante envió notificación electrónica del art. 292 del C.G.P, en donde se evidencia claramente la indebida notificación del auto de apremio, al no adjuntarlo, como tampoco la demanda modificada como lo ordena el auto admisorio, así lo verificara el despacho cuando se adjunte la certificación de la notificación.

No pretendo atacar el documento base de ejecución, sino el auto que libra mandamiento de pago, y aun me encuentro en términos para contestar la demanda y excepcionar.

En aras del principio de lealtad procesal, celeridad y economía procesal la suscrita ingresó al micrositio del Juzgado y obtuvo el Mandamiento de pago calendado el día 22 de septiembre de 2022, el cual pretendo solicitar la modificación de acuerdo con lo siguiente:

1. El auto de apremio libra mandamiento de pago en contra de mi representada y fija que se paguen intereses legales a la tasa del 6% anual, a contrario de lo que reza el acta de conciliación allegada, la cual indica que se debe aumentar en enero de cada

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: 601 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es Ley para las partes, y así se excepcionara liquidando sobre el IPC, para sustentar el pago total de la obligación, que de por cierto según mi representada, se adeudaría un saldo ínfimo, que se evidencia con las pruebas que se arriman con la contestación de la demanda.

2.De acuerdo con lo anterior solicito muy respetuosamente se sirva modificar el Mandamiento de pago en el sentido de fijar el aumento con el IPC de cada año, y no con interés legales.

3.Subsidiariamente en caso de no aceptar la solicitud de modificar el inciso 2º, me permito solicitar se tenga en cuenta el Control de Legalidad oficioso, para así no afectar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mi representada. (...".

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de

la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Ahora bien, establece el art. 1617 del C. Civil: "*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes: ...El interés legal se fija en seis por ciento anual.*"

Analizada la situación presentada en el auto objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, pues es evidente que la misma está confundiendo el incremento que las partes conciliaron sobre la cuota alimentaria pactada en el título ejecutivo allegado a este proceso, con los intereses, que la ley establece deben cobrarse en esta clase de procesos, en el evento de que se llegue a demostrar la mora en el pago de las cuotas alimentarias que se cobran.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto cuestionado en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho; debiendo negarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no ser procedente en esta clase de asuntos, que se tramita en única instancia (art. 21, num. 7° del C.G.P).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso subsidiario de apelación, por cuanto como ya se indicara en la parte motiva, dicho recurso no es procedente en esta clase de asuntos, que se tramita en única instancia (art. 21, num. 7° del C.G.P).

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7770bc92b8db02aa27a0e658b126e24c98c824f2c251747b74ced8b940138160**

Documento generado en 16/11/2022 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>